



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

La diputada y los diputados que integramos la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, recibimos para efecto de estudio y dictamen, de conformidad con el artículo 103 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 103 fracción III, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Del Proceso Legislativo

I.1. En sesión del 6 de agosto de 2015, ingreso la iniciativa por el que se «adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato», turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 fracción III de nuestra Ley Orgánica.

I.2. En la reunión de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones de la Sexagésima Segunda Legislatura, del 8 de septiembre de 2015 se radicó la iniciativa, asimismo el presidente de la Comisión en reunión del 4 de noviembre del mismo año; instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido negativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 242 fracción IX inciso e), de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por la diputada y los diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora.



II. Valoración de la iniciativa y consideraciones de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones

En este apartado, consideraremos el punto sobre el cual versa el sustento de la iniciativa por el que se «adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato».

En este sentido el iniciante manifiesta que:

«Ha sido suficientemente estudiado que las licencias, dentro de los actos administrativos, son medios de control sobre el ejercicio de determinadas actividades desempeñadas por los gobernados, quienes al cumplir con los requisitos exigidos pueden desarrollar dichas actividades, ya que la propia administración les reconoce el derecho de ejercicio. Un ejemplo claro son las licencias para conducir.

De igual manera, sabemos que los permisos son los actos administrativos por los cuales se remueven obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues se presume preexistente un derecho, por tanto, no se trata de un privilegio. Un ejemplo de ello es la utilización de la vía pública.

Es precisamente menester de los diputados que conformamos el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, resaltar el tema tocante a las licencias y permisos para conducir, de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Específicamente en su artículo 26, dicha ley indica que “toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas del estado, deberá obtener y llevar consigo la licencia o el permiso que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la autoridad legalmente facultada para ello.”

De manera puntual, el numeral 3 de dicha ley, señala que “toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario de los servicios público y especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.”

Ahora bien, es un tema de interés de los guanajuatenses aquel que refiere a las licencias o permisos otorgados de acuerdo a los distintos tipos de vehículos, en específico los relativos a las motocicletas, motonetas y otros vehículos similares.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En la actualidad para poder manejar vehículos que no son las motocicletas, motonetas y otros vehículos similares, es necesario tramitar las licencias tipo "A", "B" o "C". Dichas licencias, autorizan el manejo de los siguientes vehículos:

1. "A": clasificados como de transporte particular o mercantil, de pasajeros, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas.
2. "B": además de los vehículos señalados para la licencia tipo "A", los dedicados a la prestación del servicio público y especial de transporte.
3. "C": además de los vehículos señalados para las licencias "A" y "B", todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales movibles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado.

De lo anterior se advierte que, como aquel principio de derecho dicta, "el que puede lo más puede lo menos", se da por hecho que aquella persona que puede manejar un camión de remolque, por ejemplo, bien puede manejar un transporte particular de pasajeros.

En contrario, no es la misma lógica, evidentemente, para aquellas personas que manejan motocicleta. Es por ello, que la ley vigente establece un tipo de licencia distinta en la fracción IV del artículo 28 de la ley de referencia, y que dice a la letra:

IV. Tipo "D".- Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y otros vehículos similares; este tipo no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados en las fracciones anteriores.

La ley, es clara pues, este tipo de licencia no autoriza a conducir ningún vehículo de los considerados de las fracciones anteriores, pero en la opinión del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, eso no indica bajo ninguna circunstancia que aquel que sabe manejar una motocicleta o vehículo similar, no sepa y no pueda manejar cualquier tipo de vehículo comprendido en las licencias tipos "A", "B" y "C", y viceversa. Esto es que, si alguna persona que conduce o es propietaria de una motocicleta, puede hacer y serlo también de un vehículo particular; y por supuesto, un propietario o conductor de un vehículo particular, también puede ser y hacerlo con una motocicleta o similar.

De ser así, la vigente legislación, obliga al ciudadano a pagar dos veces por la expedición de una licencia o permiso, y si atendemos en estricto sentido aquel aforismo latino *non bis in idem*, estaríamos en un claro error al cobrar dos veces por ese mismo derecho.

Este razonamiento, aparte de "el que puede lo más, puede lo menos", fue utilizado para establecer los tipos de licencia por el legislador en el año 1993, dado que fue evidente que era desproporcional e injusto cobrar dos, e incluso tres veces, por la expedición de una licencia o permiso. En ese momento el iniciante fue el Ejecutivo del Estado y no advirtió que el derecho de transitar en motocicleta o similar, es exactamente el mismo derecho de hacerlo en el vehículo que sea. Incluso en la iniciativa, no se contemplaba la licencia de tipo "D", dejando fuera de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

la legalidad, las motocicletas y similares; a lo que las Comisiones dictaminadoras Unidas de Justicia y de Comunicaciones y Seguridad Pública, de la LV Legislatura de este Congreso tuvieron a bien, incluir dentro de dicho dictamen, el tipo de licencia referido.

Es, por lo tanto, del interés del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ajustar el derecho vigente, teniendo frente a nosotros la posibilidad que tenemos de no afectar a los ciudadanos, haciéndoles pagar dos o más veces por el ejercicio de un mismo derecho.

Para estar en posibilidad de salvaguardar ese derecho que aquel iniciante no cuidó en su momento, separando el derecho del motociclista a conducir un vehículo de cualquier tipo, es necesario igualar el pago ya hecho por las personas que actualmente tienen licencia tipo "D", al de la licencia a la cual quieren acceder, por una sola ocasión, manteniendo así un ambiente de equidad con aquellos que ya pagaron por el derecho de las licencias "A", "B" y "C", quienes tendrían que acreditar sus conocimientos de manejo, para tramitar una licencia tipo "D".

Proponemos entonces, una reforma que adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la multicitada ley, para que aquellas personas que pretendan conducir cualquier tipo de vehículo que establece la ley y aparte una motocicleta o similar, puedan hacerlo sin tener que pagar dos veces por ese derecho. Por supuesto, sin dejar de atender que se deben acreditar, mediante el examen que la autoridad establezca, los conocimientos para la conducción del vehículo del que se trate. Si el interesado contase ya con una licencia o permiso para manejar motocicleta o similar y es de su interés manejar cualquier otro tipo de vehículo, que le sea otorgado el documento respectivo, previo el pago de la diferencia que exista entre una licencia y otra. En ambos casos, sólo podrá hacerse entre licencias o permisos con la misma vigencia.».

En este apartado, consideraremos que toda vez que en fecha 18 de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, segunda parte, el Decreto número 77, mediante el cual se emitió la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios; se adicionó un Capítulo IV, al Título Cuarto, Sección Tercera, del Libro Segundo, del Código Penal del Estado de Guanajuato; y se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y en razón de que la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato abrogó a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha iniciativa se ha quedado sin materia de estudio y análisis, en consecuencia es procedente el archivo definitivo de la iniciativa de referencia.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

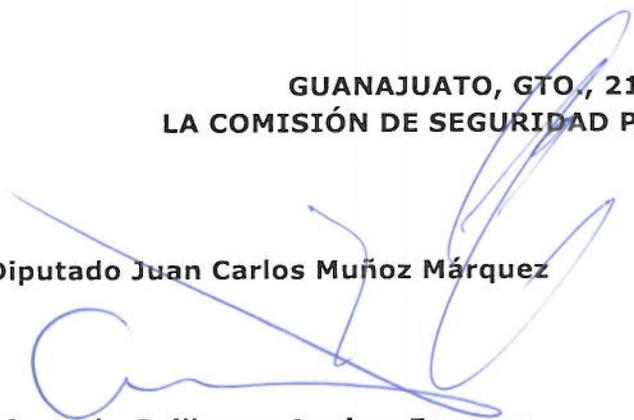


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Acuerdo

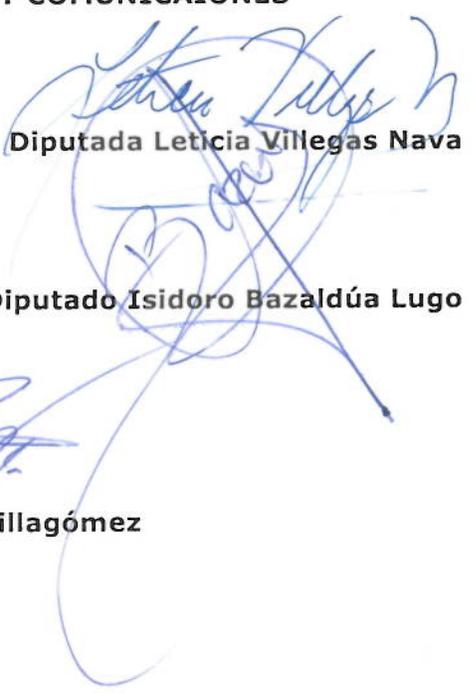
Artículo Único. Se ordena el archivo definitivo de la iniciativa que adiciona un párrafo segundo al artículo 28 y un párrafo segundo al artículo 30, ambos de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, formulada por la diputada y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

**GUANAJUATO, GTO., 21 DE ABRIL DE 2016
LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COMUNICACIONES**


Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez


Diputada Leticia Villegas Nava


Diputado Guillermo Aguirre Fonseca


Diputado Isidoro Bazaldúa Lugo


Diputado Rigoberto Paredes Villagómez